



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, nueve (9) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF.: Acción de Tutela –Impugnación Sentencia

Demandante: CONSTRUCTORA EL ROCÍO S.A.S.

Demandado: Instituto Geográfico Agustín Codazzi

Radicación: 20-001-33-33-002-2019-00166-01

Magistrado Ponente: CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA

I. ASUNTO

Resuelve la Sala la impugnación interpuesta por la parte accionante contra el fallo proferido el 18 de junio de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por medio del cual niega el amparo de los derechos solicitados.

II. ANTECEDENTES

2.1.- HECHOS.

El apoderado de la Constructora El Rocío S.A.S., manifiesta que el día 25 de febrero de 2019, presentó un derecho de petición, dirigido al Director Territorial del Cesar del Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, solicitando: i). Corrigiera el área determinada para el predio identificado con la referencia catastral 01-04-00-00-1571-0001-000000000, dado que el área determinada en la Resolución de Englobe del predio No. 20-001-002683 de 6 de julio de 2018, no correspondía con la realidad física del mismo, con la información determinada en la Licencia de Reloteo No. 4051 de 13 de marzo de 2018, ni tampoco con aquella definida en la Escritura pública contentiva de dicha licencia, ii). Corrigiera las áreas determinadas en la Resolución de desenglobe No. 20-001-002846-2018 de 17 de julio de 2018, específicamente referente a los predios 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 15, 16, 25, 26, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49 y 50, dado que estos presentaban diferencias con la realidad física del bien, con la licencia de reloteo No. 4051 de 13 de marzo de 2018 y con la Escritura pública No. 791 de 4 de abril de 2018, iii). Expedir copia de la Resolución No. 20-001-002683-2018 de 6 de julio de 2018.

Sostiene que el día 15 de marzo de 2019, el IGAC notifica el oficio No. 6008 de 13 de marzo de 2019, mediante el cual se determina que: *“le informamos que previa verificación en nuestra base de datos catastral, se trata de un procedimiento relacionado con una RECTIFICACIÓN DE ÁREA del predio relacionado en el asunto del presente, en la cual se debe confrontar la ubicación geográfica del predio, comprobación de área y demás necesarios por parte del funcionario del IGAC asignado, quien realizará el análisis frente a la información contenida de acuerdo con la programación interna del área de conservación de la entidad y proyectará el respectivo acto administrativo.*

La presente comunicación informa del cambio de petición a trámite de conservación y no constituye una respuesta de fondo”.

Aduce que el día 25 de abril de 2019, se notificó la Resolución No. 20-001-001918-2019 del 16 de abril de 2019, mediante la cual se accedió parcialmente a

la petición elevada, en el entendido que se realizó la modificación de área de los predios 1, 2 y 50.

Afirma que a la fecha de radicación de la acción constitucional, el IGAC no ha brindado respuesta de fondo sobre lo solicitado, lo que implica que faltaría que se pronuncie de fondo sobre: los predios 01-04-00-00-1571-0001-000000000 (Lote Englobado), predios 3, 4, 5, 6, 7, 15, 16, 25, 26, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49 y la expedición de la copia de la Resolución.

2.2.- PRETENSIONES

Solicita que se ordene a la entidad accionada que dentro de un plazo prudencial, en amparo a su derecho fundamental de petición, sea absuelta y ejecutada la solicitud formulada en escrito de fecha 25 de febrero de 2019, mediante acto administrativo susceptible de los recursos de ley.

III.- PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, mediante fallo del 18 de junio de 2019, negó el amparo de los derechos fundamentales pretendidos por la parte accionante, bajo el argumento de que en el expediente existe prueba que demuestra el trámite interno impartido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, respecto de la petición elevada por la accionante el día 25 de febrero de 2019, tal como consta en la respuesta dada el 13 de abril de 2019, donde se indican los derroteros a seguir para dar cumplimiento a su requerimiento.

Precisó que si bien es cierto en la respuesta dada el 13 de abril de 2019, la parte accionada no brinda una respuesta de fondo a lo pedido por la Constructora El Rocío, sí lo hace al momento de pasar su petición a trámite de conservación, expidiendo el acto administrativo número 20-001-001918 de 16 de abril de 2019, *“por medio de la cual se ordenan unos cambios en el catastro del Municipio de Valledupar”*.

Advirtió que si la parte actora no se encuentra conforme con la respuesta, no es la acción de tutela el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la decisión dada mediante Resolución 20-001-001918 de 16 de abril de 2019.

IV.- IMPUGNACIÓN

La parte accionante impugnó el fallo de primera instancia, al considerar que la respuesta dada por la entidad accionada es incompleta e incongruente con lo solicitado, toda vez que el IGAC al proferir la Resolución No. 20-001-001918 de 16 de abril de 2019, solamente modifica el área de los lotes 1, 2 y 50, pero no se pronunció sobre los otros 16 predios objetos de la petición.

Señala que tampoco se ha expedido copia íntegra de la resolución solicitada en el literal C del acápite segundo del derecho de petición inicial.

V. CONSIDERACIONES

Por disposición del artículo 86 de la Constitución Política, artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1991, esta Corporación tiene competencia para conocer en segunda instancia de la impugnación interpuesta contra los fallos de tutela proferidos por los jueces administrativos de esta sección del país.

El artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, consagra en el inciso segundo: “El Juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo (...) si a su juicio el fallo carece de fundamento procederá a revocarlo de inmediato. Si se encuentra el fallo ajustado a derecho lo confirmará...”.

La acción de tutela constituye un mecanismo constitucional de carácter residual y subsidiario creado por la Constitución Política de 1991, con el fin de obtener del juez constitucional la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular investido de funciones públicas autorizado por la Constitución o la ley.

En el presente asunto corresponde establecer si a la Constructora EL ROCÍO S.A.S., se le ha vulnerado su derecho fundamental de petición, o por el contrario, si es pertinente confirmar la sentencia de primera instancia que negó el amparo solicitado al encontrar demostrado el trámite impartido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi a la petición elevada el 25 de febrero de 2019.

El derecho fundamental de petición está previsto en el artículo 23 de la Constitución Política, el cual expresa: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta solución”*.

La Corte Constitucional en sentencia T-12 de 25 de mayo de 1992, Magistrado Ponente Dr. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ, indicó sobre el derecho de petición: *“se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2 de la Constitución Política)”*.

La Ley 1755 de 2015, regula el derecho fundamental de petición, y en su artículo 1° dispuso la sustitución del Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la parte primera de la Ley 1437 de 2011. No obstante, conservó el término de quince (15) días, a partir de la presentación de la solicitud, como plazo para resolverla o contestarla, el artículo 14 ibídem quedó de la siguiente manera: *“salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”*.

El derecho de petición comprende dos momentos: el primero de los cuales consiste en la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, en interés general o particular y, el segundo, que dentro de un término razonable se adopte una respuesta a esa solicitud.

Sin embargo, el sentido de la decisión dependerá de la circunstancia de cada caso y, esta medida podrá ser positiva o negativa. La obligación de la administración no es acceder a la petición, sino resolverla. No se entiende vulnerado el derecho de

petición cuando la autoridad responde al administrado en forma negativa, dentro de los términos que la ley señala.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en múltiples oportunidades sobre el sentido y el alcance del derecho fundamental de petición. En sentencia T-377 de 2000¹ se delinearon algunos supuestos fácticos mínimos de este derecho tal y como han sido precisados en la jurisprudencia de dicha Corporación:

“c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”

Con base en lo anterior, se concluye que es un criterio reiterado por la jurisprudencia constitucional² que el incumplimiento de alguno de los requisitos mencionados conlleva a la vulneración del derecho de petición, pues impide al ciudadano obtener respuesta efectiva y de fondo al requerimiento que presentó ante la entidad, que en la mayoría de los casos busca hacer efectivo otro derecho ya sea de rango legal o constitucional

Solución del caso concreto.

En el *sub examine*, la accionante pidió la protección del derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En síntesis, la parte actora dijo que la autoridad demandada vulneró el derecho invocado porque no se ha pronunciado de manera completa respecto de la petición presentada el 25 de febrero de 2019, en la que solicita la corrección y/o modificación de las áreas determinadas en una resolución de englobe.

En primera instancia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, negó el amparo del derecho fundamental pretendido, toda vez que consideró que la entidad demandada con la expedición del acto administrativo número 20-001-001918 de 16 de abril de 2019, “Por medio de la cual se ordenan unos cambios en el catastro del Municipio de Valledupar”, resolvió de fondo lo pedido por la Constructora EL ROCÍO, con independencia de que lo determinado beneficie o no al interesado.

La anterior decisión que fue impugnada por la accionante, quien manifiesta que la Resolución No. 20-001-001918 de 16 de abril de 2019, solo se pronuncia sobre los predios 1, 2 y 50, omitiendo manifestarse sobre los predios 3, 4, 5, 6, 7, 15, 16, 25, 26, 43, 44, 45, 46, 47, 48 y 49, objeto también de la petición.

Pues bien, se advierte que en el expediente se encuentra el escrito dirigido al Director Territorial Cesar del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de fecha 25 de febrero de 2019, en el que la Constructora accionante consigna la petición aludida. Dicho escrito tiene nota de recibido por parte de la entidad (fls, 15-18).

Asimismo, se observa que la entidad demandada, en atención a la solicitud de rectificación presentada por la Constructora El Rocío, expidió la Resolución No. 20-001-001918 de fecha 16 de abril de 2019, Por medio de la cual se ordenan unos cambios en el catastro del Municipio de Valledupar, notificada el 25 de abril

¹ Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero.
² T-400 de 2008.

de 2019 (fls. 78-80).

Adicional a ello, en el curso de esta instancia, la autoridad demandada, demostró haberle informado al Representante Legal de la CONSTRUCTORA EL ROCÍO S.A.S., que como la solicitud de rectificación de área de terreno de los predios anexados en el radicado ER 1132 de 2019, hace referencia a modificación del avalúo de los predios que están en la misma manzana, se hace necesario que dichas resoluciones sean debidamente notificadas y ejecutoriadas, para poder avanzar con los demás predios, por lo que se requiere de más tiempo para finiquitar el trámite relacionado en la radicación ER 1132 de 2019.

Para mayor claridad, explica que la solicitud con radicación ER1132 de 25-02-2019-, pide rectificación del área de terreno de 19 predios de la misma manzana, lo que hace que el trámite demande mayor tiempo del esperado, pues el hecho de ser de la misma manzana el aplicativo catastral duplica los predios y esto genera un trámite anexo que requiere que se valide la información afectando el tiempo de respuesta.

Dice además, que ha venido informando al peticionario el avance del trámite, del cual señala que se han tramitado seis (6) predios.

Lo que hace considerar que la entidad accionada tal como lo consideró el *a quo* se pronunció respecto de los pedimentos contenidos en los literales A y B de la solicitud presentada el 25 de febrero de 2019, en primer lugar, realizando la modificación de varios de los predios indicados por el solicitante, mediante la Resolución No. 20-001-001918 de fecha 16 de abril de 2019, y segundo, informándole al Representante Legal de la CONSTRUCTORA EL ROCÍO S.A.S., la necesidad de un tiempo adicional para finiquitar el trámite relacionado con la rectificación del área del terreno de los predios de la misma manzana que hacen falta.

No obstante, la entidad demandada nada dice sobre la expedición de la copia de la Resolución No.20-001-002683-2018 de 6 de julio de 2018, solicitada también en el escrito petitorio presentado el 25 de febrero de 2019, por la accionante, lo que hace considerar que la petición no ha sido resuelta de manera completa y conforme a lo solicitado. En consecuencia, habrá de revocarse el fallo impugnado, en su lugar, se concederá parcialmente el amparo al derecho fundamental de petición solicitado por la CONSTRUCTORA EL ROCÍO S.A.S., ordenándole al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC- Dirección Territorial Cesar, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie y resuelva de fondo la solicitud de expedición de copias de la Resolución No. 20-001-002683 -2018 de 6 de julio de 2018, elevado por la parte accionante el 25 de febrero de 2019.

Por lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo del Cesar administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha 18 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER PARCIALMENTE la protección del derecho fundamental de petición, solicitado por la CONSTRUCTORA EL ROCÍO S.A.S., a través de apoderado judicial. En consecuencia, se ordena al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC- Dirección Territorial Cesar, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncie y resuelva de fondo la solicitud de expedición de copias de la Resolución No. 20-001-002683 -2018 de 6 de julio de 2018, elevado por la parte accionante el 25 de febrero de 2019.

TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

CUARTO: Cópiese, notifíquese a las partes o intervinientes por el medio más expedito y eficaz, personalmente, vía fax o por telegrama, y envíese copia de esta decisión al Juzgado de origen. Cúmplase.

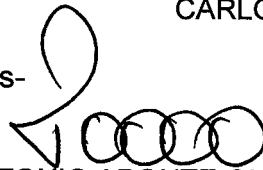
Esta providencia fue estudiada y aprobada por la Sala en sesión de la fecha, según Acta No. 073.

DORIS PINZÓN AMADO
Magistrada

-Ausente en comisión de servicios-



CARLOS ALFONSO GUECHÁ MEDINA
Magistrado



JOSÉ ANTONIO APONTE OLIVELLA
Magistrado